

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, según acta No. 012)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso declarativo de pertenencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fs. 42-46 c. ppal.). Mediante demanda radicada el 13 de junio de 2017, promovida por ESPERANZA CONSTAIN de CALDAS y LIBIA MARIA CONSTAIN MERA, contra ANA TERESA CONSTAIN DE MENDEZ; DIEGO ENRIQUE y JOSEFA BONILLA CONSTAIN; GERARDO, ARY JOSE, CECILIA, EUDOCIO y LUZ MILA CONSTAIN MERA; herederos indeterminados de FRANCISCO DE PAULA, SILVIO, EMIRO DE JESUS y DUNSCIO CONSTAIN MERA, herederos indeterminados de MARIA MERA de CONSTAIN o MARIA DOMITILA MERA VIUDA de CONSTAIN y personas indeterminadas, las demandantes solicitan: i) declarar que ambas adquirieron por el modo de prescripción extraordinaria el dominio de la casa lote ubicada en la carrera 4 No. 1-09 en cruce con la calle 1 de esta ciudad, distinguida con M.I. 120-35171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y número predial 010300740001000, con un área de 418 mts², comprendida dentro de los linderos descritos en el libelo; ii) en consecuencia ordenar la inscripción del fallo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; iii) inscribir la demanda en el mismo folio; iv) informar sobre la existencia del proceso a las autoridades que indica el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; y v) condenar en costas a quien se oponga a los pedimentos de las actoras.

Como sustento de las pretensiones en comento, se relata en la demanda, que desde hace aproximadamente 35 años, y *“más precisamente desde el 29 de septiembre de 1982”*, las demandantes vienen ejerciendo posesión exclusiva, inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida *“sobre las acciones de dominio”* del inmueble antes descrito.

Que dicho bien perteneció al extinto GONZALO CONSTAIN, cuya sucesión se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito a solicitud de la cónyuge

supérstite MARIA MERA DE CONSTAIN o MARIA DOMITILA MERA VIUDA DE CONSTAIN, adjudicándose las cuotas de dominio a los demandados, decisión que se protocolizó en escritura pública No. 1.932 del 16 de diciembre de 1970 de la Notaria Primera de Popayán.

Que desde “1970” las actoras ejercieron posesión sobre las acciones de dominio adjudicadas a los herederos del señor CONSTAIN, y desde el fallecimiento de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN o MARIA DOMITILA MERA VIUDA DE CONSTAIN, progenitora de las demandantes, acaecido el 29 de septiembre de 1982, “comienzan a ejercer posesión sobre la totalidad del inmueble”.

Que ESPERANZA CONSTAIN DE CALDAS y LIBIA MARIA CONSTAIN MERA han ocupado la vivienda como señoras y dueñas de la misma, ejerciendo públicamente actos constantes de disposición, realizaron reparaciones, pagaron impuestos y servicios públicos, arrendaron habitaciones, la han defendido contra perturbación de terceros, y hasta la actualidad lo conservan en buen estado sin reconocer dominio ajeno.

Que si bien es cierto a raíz de la sucesión se formó una comunidad entre los herederos, en realidad los demandados “NUNCA han ejercido posesión sobre el inmueble”, contrario a los actos de señorío que sí han desplegado las demandantes, y en vista de que la posesión empezó bajo la vigencia de la ley 153 de 1887, las usucapientes se acogen a dicha regulación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Los demandados JOSEFA BONILLA CONSTAIN, ANA TERESA CONSTAIN de MENDEZ, GERARDO, ARY JOSE, CECILIA, EUDOCIO y LUZ MILA CONSTAIN MERA ¹, y quienes se hicieron parte en el proceso, MARIA ELENA CONSTAIN MATTA (en calidad de heredera de FRANCISCO DE PAULA CONSTAIN MERA) y MARIELA DE LOURDES CONSTAIN DE MOTATTO (en calidad de heredera de SILVIO CONSTAIN MERA), por conducto de apoderado, se oponen a los pedimentos del libelo, argumentando, que todos los herederos han ejercido como copropietarios del inmueble, que un mes después del fallecimiento de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN o MARIA DOMITILIA VIUDA DE CONSTAIN, los hermanos CONSTAIN MERA reunidos en la vivienda objeto del litigio, acordaron dejar en la casa paterna a las demandantes “como administradoras” del bien.

Que a finales del año 1982, la señora JOSEFA BONILLA CONSTAIN se trasladó a vivir a ese inmueble junto con sus hijos, y permaneció allí hasta el 31 de marzo de 1983,

¹ Todos notificados personalmente – fls. 56 a 60 c. ppal.

fecha del terremoto de Popayán, data esta última en que la señora MARIA ELENA CONSTAIN MATTA, junto con su padre FRANCISCO CONSTAIN MERA, esposa e hijos, en razón a la destrucción de su casa, se mudan a la vivienda disputada en la que permanecen hasta el año 1985.

Que por los daños sufridos en el inmueble a raíz del terremoto, el padre GERARDO CAYETANO CONSTAIN MERA y ARY JOSE CONSTAIN MERA, realizaron un proyecto para la reconstrucción de la vivienda, proporcionando el primero los dineros, y el segundo contribuyendo junto con un maestro de obra para las labores en la edificación.

Que en el año 1997 llegó a vivir al inmueble la señora CECILIA CONSTAIN MERA, hasta el año 2009, cuando decidió residir en otra casa *“porque las señoras LIBIA y ESPERANZA le estaban haciendo la vida imposible en el lugar y no contentas con esto enviaban oficios al lugar de su trabajo para que tomaran represalias en su contra”*.

Que desde el año 2003 hasta el 2007, vivió en esa casa el señor EUDOCIO GONZALO CONSTAIN MERA, quien en el año 2005 realizó allí una exposición de 30 obras de arte en temporada de semana santa.

Que el 30 de septiembre de 2012, tanto las actoras como los demandados y otros miembros de la familia CONSTAIN MERA, reunidos en la vivienda, realizaron un acuerdo de partición de la herencia, *“y entre ello se habló sobre la venta del inmueble y la repartición del dinero en partes iguales”*, por lo cual, la señora CECILIA CONSTAIN MERA contrató al profesional del derecho ALEXANDER ORTEGA ORDOÑEZ, para elaborar el trabajo de partición de las cuotas partes que le corresponden a cada uno de los herederos, el que se ajustó al correspondiente avalúo comercial, y en el año 2013 se radicó ante la Notaría Primera de esta ciudad la solicitud de liquidación de la sucesión de la causante MARIA MERA DE CONSTAIN, por conducto de la togada CLAUDIA VIVIANA MELENJE CAMPO, sin embargo dicho acto notarial no se materializó por cuanto las demandantes *“se negaron a firmar el mutuo acuerdo”*.

Que el señor ARY JOSE CONSTAIN MERA a pesar de tener su residencia en la ciudad de Cali, no ha dejado de hacer uso de la vivienda, al punto que en virtud del diagnóstico de cáncer en el mes de diciembre de 2014, decidió realizar el tratamiento en esta localidad, permaneciendo en la casa por espacio de 8 meses, además *“todo el tiempo ha tenido libre acceso al bien”*, siendo la última vez que estuvo allí desde el 22 de julio al 29 de julio de 2017.

En el mes de agosto de 2016, la señora LUZ MILA CONSTAIN DE PAZ promovió proceso de sucesión de la causante MARIA MERA DE CONSTAIN o MARIA DOMITILA MERA VIUDA DE CONSTAIN, el que correspondió por reparto al “Juzgado Quinto Civil de Descongestión de la ciudad de Popayán”, bajo el radicado No. 2016-00411, donde se dispuso el “embargo de la sucesión”, según consta en el certificado de tradición M.I. 120-35171.

La casa paterna aquí disputada, es el lugar en el que siempre se realizan las reuniones y celebraciones de la familia CONSTAIN MERA, en las que participan la mayoría de sus integrantes, con libre acceso a la vivienda, todos actuando en calidad de copropietarios y herederos de la causante MARIA MERA DE CONSTAIN.

El pago de impuestos y servicios públicos, y las reparaciones, fueron consentidos por todos los copropietarios del inmueble, erogaciones que debían cubrirse con los ingresos obtenidos por el arrendamiento de las habitaciones de la casa, para lo cual las demandantes “*tenían que estar rindiendo cuentas del producido y de los gastos*”.

Proponen como EXCEPCIÓN DE MÉRITO la denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, por cuanto los llamados a heredar ya instauraron proceso de sucesión intestada de la prenombrada causante, con lo que se “*interrumpe*” las pretensiones de la demanda, aunados los demás hechos que “*prueban la interrupción de la prescripción*”. Que si bien es cierto se presentó un “*acto de rebeldía*” en la causa mortuoria por parte de las demandantes, ese reproche a la coheredad e interversión del título “*apenas ocurrió en el año 2016*”, y en ese orden, el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda, resulta insuficiente para colmar el tiempo exigido por la ley para adquirir el bien por el modo de prescripción extraordinaria.

2.2. La Curadora ad litem designada para representar a DIEGO ENRIQUE BONILLA CONSTAIN, a los herederos indeterminados de FRANCISCO DE PAULA, SILVIO, EMIRO DE JESUS y DUNSCIO CONSTAIN MERA, herederos indeterminados de MARIA MERA de CONSTAIN o MARIA DOMITILA MERA VIUDA de CONSTAIN y a las demás personas indeterminadas ², no se opuso a las pretensiones de la demanda y pidió que se adopte la decisión que en derecho corresponda.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Negar las pretensiones de la demanda; ii) condenar en costas a las demandantes; y iii) cancelar la inscripción de la demanda. Lo anterior, luego de considerar el *a quo* que las demandantes

² Abogada MARTHA LIA HURTADO NAVIA

no lograron demostrar la posesión material del inmueble por el término previsto en la ley para para estructurar en su favor la prescripción extraordinaria dominio, puesto que si bien aquellas han ocupado materialmente el bien, carecen del elemento interno psicológico o intención exclusiva y excluyente del dominio sobre la cosa, dado que en su interrogatorio de parte reconocen la titularidad que también les asiste a sus hermanos demandados, en virtud de las cuotas que les fueron adjudicadas en la sucesión de su progenitor GONZALO CONSTAIN, además aceptan sin reproche que en determinada época algunos de los demandados igualmente han residido en esa vivienda, y la demandante LIBIA MARIA CONSTAIN reconoce su firma impuesta en el acuerdo de partición de la herencia aportado como prueba por la pasiva (fs. 174 a 176), suscrito con posterioridad al fallecimiento de la señora MARIA MERA CONSTAIN, *“con lo cual a no dudarlo se contradice con su alegada posesión desde esa época”* y corrobora la ausencia del animus.

Que las actoras continuaron residiendo en la casa luego del óbito de su progenitora, en primer lugar por su calidad de copropietarias, y segundo, por el consentimiento que para ese fin dieron los hermanos, para que aquellas administraran el bien y con el producto de los arrendamientos se pagaran los servicios públicos y se efectuaran las reparaciones a que hubiera lugar, condición de *“administradoras”* que no lograron desvirtuar, sin que sea aceptable lo expresado por ese extremo procesal, que esa administración se ejerció sobre un bien considerado como propio, *“pues si así fuera se hubiesen opuesto al secuestro que se asevera en la contestación de la demanda se practicó en el trámite de la sucesión intestada de su madre”*.

Que las promotoras no han ejercido una verdadera posesión material exclusiva y excluyente frente a los condóminos del bien, toda vez que la sola liberalidad o tolerancia de sus hermanos para que aquellas lo ocuparan, no tiene eficacia posesoria para el propósito por ellas perseguido (art. 2520 C.C.).

Que las declaraciones practicadas a instancias de las actoras tampoco contribuyen a esclarecer el *animus* en el tiempo que aducen haber poseído el inmueble en litigio, toda vez que con los actos antes señalados reconocieron el dominio ajeno de las acciones de sus hermanos copropietarios, y en ese orden, *“nadie puede hacer que otro posea contra su propia voluntad”*.

Que como la parte actora no acreditó los presupuestos sustanciales de la alegada posesión, devienen imprósperas sus pretensiones, sin que haya

necesidad de pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta por los demandados, *“que en realidad no es de mérito sino previa”*.

4. LA APELACIÓN (fs. 237 a 243 c. ppal). La interpone la apoderada de la parte demandante, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Que el *a quo* le otorgó pleno valor probatorio al acta de reunión de la familia CONSTAIN MERA y al acuerdo de partición de la herencia de la causante MARIA MERA DE CONSTAIN, señalando que son de carácter privado y que no fueron tachados ni desconocidos, cuando la parte demandante en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, los desconoció expresamente.

Que si bien la demandante LIBIA MARIA CONSTAIN MERA en su interrogatorio de parte aceptó que sí es su firma la que se halla en esos documentos, *“el contenido de los mismos lo DESCONOCE, al preguntarse si: “está de acuerdo con el contenido del documento”, responde: “no estoy de acuerdo”*”. Que el Juez no realizó el estudio de los documentos que fueron aportados en copias simples, *“con tipos diferentes, tamaño de letra diferente entre el cuerpo del documento aportado y las firmas de quienes supuestamente lo suscriben, con fechas diferentes, y que a todas luces evidencian una clara manipulación de los mismos por parte de los demandados. A los cuales decidió darles pleno valor probatorio sin observar que son documentos firmados solo por algunos demandados, otros con espacios sin firma, documentos que ni siquiera fueron autenticados ante un notario que diera fe de su contenido y que correspondían al original”*.

- Que no es cierto que las demandantes se hayan hecho parte en la sucesión intestada de su madre MARIA DOMITILA o MARIA MERA VIUDA DE CONSTAIN, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán radicado bajo el número 2016-00411, en tanto las mismas no han sido debidamente notificadas y por lo tanto *“no han tenido la oportunidad de presentar oposición alguna en ese proceso”*, lo que pudo verificarse requiriéndose oficiosamente a ese Juzgado para indagar por el estado real de esa mortuoria.

Que el Juez no tuvo en cuenta que las demandantes son dos personas de la tercera edad, que aunque se hallan en pleno uso de sus facultades mentales, por su avanzada edad y nivel de escolaridad bajo, *“no están en la capacidad de diferenciar entre lo que significa un proceso de sucesión intestada, un proceso de prescripción, porque realmente lo desconocen, y tampoco tienen claridad si son herederas o propietarias, o tenedoras, o demandantes”*, lo que llevó a una evidente confusión en el interrogatorio de parte.

- Que la diligencia de secuestro que se menciona en el fallo, y frente a la que se dice las demandantes no formularon oposición, en realidad *“no existió”*, dado que las actoras *“nunca han recibido una notificación o citación para hacerse parte en la mencionada sucesión intestada de la señora MARIA DOMITILA MERA DE CONSTAIN, tanto así que la parte demandada no acreditó la realización de dicha diligencia”*.

- Que el fallador deduce equivocadamente que la posesión invocada por las demandantes no es exclusiva ni excluyente, cuando los demandados no demostraron haber cohabitado, que permanecieran o dispusieran sobre el inmueble en litigio, *“ya que los mismos como lo aceptaron en sus declaraciones, vivían en otras ciudades, y cuando llegaban de vacaciones a Popayán pernoctaban en este lugar con la autorización de sus hermanas, quienes no veían la razón porque no podían permitir que sus hermanos permanecieran en la casa por unos días”*. Aunado, que tampoco son conocidos por las personas que residen en el sector hace más de 20 años, quienes rindieron testimonio en este asunto.

- Que los demandados no acreditaron la supuesta administración que dicen ejercían las demandantes desde el año 1982, solamente suministraron sus declaraciones, sin precisar *“durante cuánto tiempo se dejaba el bien en manos de las hermanas, cada cuanto debían rendir cuentas, como se cubrirían gastos extras, como se cubrían pasivos, etc.”*. Que lo realmente probado en el proceso *“es la explotación material del inmueble”* desplegada por las actoras, en calidad de señoras y dueñas.

5. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, posteriormente se dispuso prorrogar el término para proferir sentencia y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020³, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación y la manifestación que a la misma tuvieran los no apelantes⁴, oportunidad que fue utilizada únicamente por la parte impugnante.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. La apoderada de la parte actora presentó memorial en idénticos términos que el escrito de reparos concretos radicado ante el Juez de primer grado.

³ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *“...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁴ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, están satisfechos en éste asunto, además de la legitimación tanto por activa como pasiva, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por el a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los reparos de la alzada el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta Sala se contrae a determinar, si las pretensas usucapientes acreditaron los requisitos legales para que opere en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4. La tesis de la Sala es, que las demandantes no demostraron el ejercicio de la alegada posesión por el término que contempla la ley para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser confirmada.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero señalar, que los esbozos teóricos sobre los presupuestos para la configuración de la **prescripción adquisitiva de dominio** citados por el Juzgador de primer grado, pueden entenderse reiterados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de quien impugna.

4.2. Basta simplemente complementar, que de acuerdo con la jurisprudencia, **“la pretensión de USUCAPIÓN DEL COMUNERO respecto de las cuotas de los condueños, para salir avante, exige de un ESFUERZO DEMOSTRATIVO MAYÚSCULO por la especial condición que las caracteriza”⁵.**

⁵ CSJ SC1302-2022, 12 may. 2022, rad. No. 11001-31-03-031-2015-00519-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En ese sentido explica la Corte:

“Si bien nada impide a uno o varios condóminos adquirir por prescripción adquisitiva la titularidad sobre las participaciones de los demás propietarios en proindiviso, para lograr ese cometido se tienen que romper las barreras del cuasicontrato que conforman y los derechos que para cada uno surgen desde su constitución en los términos de los artículos 2322 y 2323 del Código Civil, esto es, **DESVIRTUALIZARSE QUE LA POSESIÓN SOBRE EL BIEN O LA UNIVERSALIDAD EN QUE RECAE SE EJERCE EN SU INTEGRIDAD POR TODOS Y PARA TODOS.**

(...)

Es tan particular la situación del comunero que al tenor del artículo 2525 ejusdem «[s]i la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras» y aunque a partir de la Ley 51 de 1943 se estipuló sobre la viabilidad de poderse ganar por usucapión la cosa común, en el numeral 3 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil se concretó que **solo podía hacerse por prescripción extraordinaria «siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad»**, previsión que se trasladó en idénticos términos al artículo 407 por la reforma a dicha compilación según Decreto 2282 de 1989 y que hoy en día se conserva en el **numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.**

Bajo ese entendido en CSJ SC de 2 de mayo de 1990 se dedujo que las **condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiante, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común»; «b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad» y «c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1° de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)».**

En relación con el primer elemento en dicho proveído se precisó que

(...) **la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AJENO y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.** Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, **DEBE COMPORTAR, SIN NINGÚN GÉNERO DE DUDA, SIGNOS EVIDENTES, DE TAL TRASCENDENCIA QUE NO QUEDE RESQUICIO ALGUNO POR -DONDE PUEDA CALARSE LA AMBIGÜEDAD O LA EQUIVOCIDAD.** Es menester, por así decirlo, **que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.**

Sobre el mismo tema en CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, quedó dicho que

(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha

advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque **para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende EXCLUYENTE DE LA COMUNIDAD** -negrita adrede-.

Tal criterio sobre la estrictez en el escudriñamiento del acto de rebeldía del condómino que lo legitima para aducir la prescripción extraordinaria de las restantes cuotas de la cosa, se ha mantenido constante en CSJ SC de 28 de mayo de 2004, rad. 7010; SC 126-2008, rad. 2003-00190-01; SC de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00855-01; SC de 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237-01; y más recientemente en SC2415-2021, en la que se resaltó su reiteración en «proveídos en 14 de diciembre de 2005 (rad. n.º 1994-0548-01), 11 de febrero de 2009 (rad. n.º 2001-00038-01), 1º de diciembre de 2011 (rad. n.º 2008-00199-01), 15 de julio de 2013 (rad. n.º 2008-00237-01) y 1º jul. 2014 (rad. n.º 2005-00304-01), entre otros, constituyéndose en **doctrina probable de la Corporación**» y concluyó con que

(...) la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de EXCLUIR a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.”⁶ (Resaltado fuera del texto)

4.3. Descendiendo al sub examine, se tiene que ESPERANZA CONSTAIN DE CALDAS y LIBIA MARIA CONSTAIN MERA pretenden adquirir por prescripción extraordinaria la casa lote ubicada en la carrera 4 No. 1-09 en cruce con la calle 1 de esta ciudad, distinguida con M.I. 120-35171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y número predial 010300740001000, con un área de 418 mts², sobre la que aseguran haber ejercido actos de señoras y dueñas de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, contados desde el 29 de septiembre de 1982, data del deceso de su progenitora MARIA MERA DE CONSTAIN ⁷.

4.3.1. No existe ninguna discusión con relación a la identidad e individualización del inmueble en disputa, la cual se constató en la diligencia de inspección judicial (fs. 211-212 c. ppal.), dejándose constancia que la vivienda inspeccionada coincide en su ubicación, linderos y demás características, con el indicado en la demanda y sus anexos.

4.3.2. Tampoco hay duda en cuanto a la titularidad del mismo, que de acuerdo con lo consignado en el certificado de tradición y la sentencia del 21 de agosto de 1970 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán (fs. 11 a 25 y 32 a 33 c. ppal.), fue adjudicado en común y proindiviso por

⁶ Ibídem 5.

⁷ Registro civil de defunción visible a folio 4 cuaderno principal.

sucesión a los herederos de GONZALO CONSTAIN, esto es, a las demandantes ⁸ y los demás comuneros integrantes de la pasiva ⁹ –algunos representados a su vez en este pleito por sus sucesores ¹⁰-, y a la cónyuge supérstite MARIA DOMITILA MERA VIUDA DE CONSTAIN ¹¹.

4.3.3. Para acreditar los **actos de posesión**, en cuanto a la documental, las demandantes aportaron como prueba, los comprobantes de pago de impuesto predial de los años 2015, 2016 y 2017 (fs. 28 a 30 lb.), y seis recibos de servicios públicos de acueducto y energía con sello de pago, de los meses de enero de 2015, junio y diciembre de 2016, y enero de 2017 (fs. 36 a 41^a 41 lb.).

4.3.4. Además, se recibieron los testimonios de MARÍA EUGENIA QUINTANA MUÑOZ, DIOMIRA TERESA ALEGRÍA, y SILVIA EMPERATRIZ ORDOÑEZ FERNÁNDEZ, quienes desde su condición de amigas y/o vecinas, consideran que ESPERANZA y LIBIA son las propietarias de la vivienda, por cuanto han residido allí desde hace varios años, encargándose del cuidado y arreglos de la casa, sin que hayan visto a ninguna otra persona reclamando derechos sobre ese bien.

En ese sentido, MARÍA EUGENIA QUINTANA MUÑOZ, amiga de las demandantes, dice que conoce a algunos de los hermanos, pero que han sido ellas quienes han vivido en esa casa “como dueñas” hace “unos 40 años”, junto con los hijos de la señora ESPERANZA, “son muchachos que ellos trabajan y les han colaborado, les han colaborado mucho a ellas dos, y vive otra persona que es enferma, que es una hermanita se llama CRISTINA¹²”. Comenta que las actoras sostienen el hogar con lo que obtienen por “lavado de ropa” y por el arrendamiento de seis habitaciones. Que luego de los daños que sufrió el inmueble a raíz del terremoto de Popayán, “ellas poco a poco la fueron levantando”, desconoce si los hermanos contribuyeron para la remodelación de la vivienda. Sabe que la señora CECILIA CONSTAIN reside en Bogotá, pero

⁸ LIBIA MARIA CONSTAIN MERA y ESPERANZA CONSTAIN DE CALDAS.

⁹ DIEGO ENRIQUE y JOSEFA BONILLA CONSTAIN, ANA TERESA CONSTAIN DE MENDEZ; GERARDO CAYETANO (Presbítero), EMIRO DE JESUS, ARY JOSE, CECILIA, EUDOCIO y LUZ MILA CONSTAIN MERA.

¹⁰ Caso de FRANCISCO DE PAULA (Registro civil de defunción obrante a folio 6 cuaderno principal), SILVIO (Registro civil de defunción visible a f. 7 cuad. Ppal.) y DUNSCIO **CONSTAIN MERA** (Registro civil de defunción visible a f. 8 c. ppal.).

¹¹ Respecto de ésta última, aun no figura inscrita sentencia o acto notarial de sucesión, sino únicamente medida cautelar de “embargo de la sucesión” dispuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso con radicado No. 2016-00411-00.

¹² En el proceso no obra prueba del parentesco de la persona que se menciona (“CRISTINA”) con las partes.

cuando venía a esta ciudad permanecía en la casa con las hermanas por algunos días.

DIOMIRA TERESA ALEGRÍA, dice que conoce a las demandantes hace 32 años, por cuanto ellas realizan arreglos de ropa y la deponente es su clienta, que durante todo ese tiempo siempre las ha visto *“viviendo allí en la casa... desde que yo las conozco, las conocía como propietarias de la casa allí, porque toda la vida que yo he ido allí, ellas eran las que las vi allí, las conocí allí y siempre que eran propietarias... vive doña ESPERANZA, doña LIBIA, doña CRISTINA que es la abuelita y el hijo que lo he visto también a él ahí”*. Refiere que ha observado que las actoras han realizado algunas reparaciones a la vivienda, como pintura, arreglos de goteras, y de una pared, y que tienen arrendadas algunas habitaciones. No conoce a los demandados.

SILVIA EMPERATRIZ ORDOÑEZ FERNÁNDEZ, amiga de las actoras, aduce que las conoce hace 24 años por cuanto residió al frente de la casa de ellas, eran vecinas. Que siempre las ha visto en la vivienda en calidad de *“dueñas”*, quienes conviven con los hijos de la señora ESPERANZA y *“otra señora que es enfermita”*. Que son ellas quienes se encargan de realizar los arreglos que la casa requiera, como pintura y demás daños que debieron solucionar luego del terremoto. Que las actoras se dedican a oficios varios y al lavado de ropa, y arriendan habitaciones. No conoce a los demandados, sin embargo, comenta que en alguna semana santa se realizó una exhibición de pinturas en ese inmueble, que según le dijo la señora ESPERANZA los pintaba su hermano el padre CONSTAIN, pero que en ese momento no estaba en la casa.

4.4. De otro lado, los demandados aseguran que las actoras han permanecido en el inmueble por aquiescencia de todos los hermanos, en calidad de *“administradoras”*, y allegan como prueba, en lo relevante, los siguientes documentos: **i)** poderes otorgados en los años 2012 y 2013 por diferentes familiares, entre ellos algunos de los demandados, a la abogada CLAUDIA VIVIANA MELENJE CAMPO para adelantar la liquidación notarial de la sucesión de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN (fs. 103 a 120 c. ppal); **ii)** copia simple del **acta de reunión de la familia CONSTAIN MERA**, que se indica fue signada el **30 de septiembre de 2012** (según la nota que antecede a las firmas, aunque en su encabezado reza 10 de septiembre de 2012), y que figura suscrita, entre otros parientes, por CAYETANO CONSTAIN, TERESA, ARY JOSE,

CECILIA y DUNCIO CONSTAIN MERA, **e igualmente por las demandantes LIBIA y ESPERANZA CONSTAIN MERA**, en el que consta que se dio lectura del testamento de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN, progenitora de las partes, *“aprobándose en todas sus partes”*, y que el sacerdote GERARDO CAYETANO CONSTAIN *“hace la aclaración que la “hijuela” que le corresponde tanto por parte de nuestro padre como la de nuestra madre, se la regala a LIVIA (sic) y ESPERANZA por partes iguales”*, y se les solicita a las actoras que vayan a la notaría a firmar el poder para adelantar la sucesión de la referida causante (fs. 121 a 123 lb.); **iii)** trabajo de partición de la sucesión de la señora DOMITILA MERA DE CONSTAIN, en el que se incluyó como asignatarias a ambas demandantes; **iv)** avalúo comercial del inmueble en litigio de fecha 25 de enero de 2012, realizado por el Ingeniero JAIME ENRIQUE PAREDES TOBAR (fs. 132 a 139 lb.); **v)** acta de admisión de sucesión No. 48 del 26 de octubre de 2012, suscrita por la señora Notaria Primera de Popayán, en la que da cuenta de la radicación de documentos tales como, poderes, registros civiles, certificado de tradición No. 120-35171, inventario y avalúo, trabajo de partición, entre otros, por parte de la abogada CLAUDIA VIVIANA MELENJE CAMPO, *“para revisión jurídica del trámite de liquidación de la sucesión intestada de la causante MARIA MERA VDA DE CONSTAIN”* (fl. 147 lb.); **vi)** acta de devolución de sucesión de fecha 15 de noviembre de 2013, en la que se informa que la abogada MELENJE CAMPO retira los instrumentos radicados para la liquidación de la herencia de la difunta MARIA MERA VDA DE CONSTAIN (fl. 148 lb.); **vii)** copia de la historia clínica del señor ARY JOSE CONSTAIN MERA, de la cual se extrae que para el año 2014 se encontraba en la ciudad de Popayán, con dirección de residencia registrada “CRA 4 CON 1”, siendo atendido por su diagnóstico de *“tumor maligno de la próstata”* en la Unidad Urológica del Cauca (fl. 149 lb.); **viii)** fotografías del año 2015 correspondientes a una exposición de pintura que se dice fue realizada en el inmueble objeto del proceso (fl. 157 lb.) ; **ix)** fotografías de diversos momentos familiares y reuniones que se informa se realizaron en la vivienda disputada, algunas sin fecha y otras calendadas los días 5 de noviembre de 2007, 21 de octubre de 2011, y 26 de septiembre de 2016 (fs. 159 a 164 lb.); **x)** copia del oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal Mixto de Popayán, mediante el cual se informa al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de la orden de inscribir la demanda de sucesión de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN Y/O DOMITILA MERA DE CONSTAIN, en el folio de M.I. 120-35171 (fl. 165 lb.); y **xi)**

copia simple del **acuerdo de partición de la herencia de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN**, suscrito el **30 de septiembre de 2012**, entre otros, por ANA TERESA CONSTAIN DE MENDEZ, GERARDO CAYETANO CONSTAIN MERA, ARY JOSE CONSTAIN MERA, DUNSCIO CONSTAIN MERA, CECILIA CONSTAIN MERA, LUZ MILA CONSTAIN, **y las demandantes LIBIA MARIA y ESPERANZA CONSTAIN MERA**, mediante el cual convienen que es necesario realizar la sucesión de la fallecida MARIA MERA DE CONSTAIN, y aunque esta última manifestó su intención de otorgar un testamento cerrado mediante la escritura pública No. 75 del 27 de enero de 1997, ese documento no fue encontrado en la Notaría Segunda, pese a ello *“los integrantes de la familia, desean darle validez a lo dispuesto en dicho testamento, por lo tanto por medio del presente documento, manifiestan su intención de cumplir cada una de las disposiciones establecidas en dicho testamento”*, acordando lo siguiente:

“PRIMERO: La cuarta parte de mejoras se asignará a LIBIA MARIA CONSTAIN MERA y la cuarta de libre disposición se asigna a la señorita CRISTINA URRUTIA, de la porción que en la sucesión de su esposo el señor GONZALO CONSTAIN le correspondiera a la señora MARIA MERA DE CONSTAIN, así mismo se nombrará como albacea de la herencia de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN a CECILIA CONSTAIN MERA, cumpliendo la voluntad de su madre contenida en el testamento. Las otras dos cuartas partes serán divididas en partes iguales entre los otros herederos, respecto a los hermanos ya fallecidos, la porción que le correspondía a dicho hermano será repartido en partes iguales entre sus hijos. SEGUNDO: Todos los herederos manifiestan su aceptación a la anterior disposición y así lo harán valer al momento de repartir el dinero producto de la venta del único bien inmueble objeto de partición” (fs. 174 a 175 lb.).

4.4.1. Respecto a los mencionados documentos, en el escrito de pronunciamiento frente a la excepción de mérito y en la audiencia inicial, la apoderada de la parte actora dijo **“DESCONOCER”** los mismos en aplicación de lo previsto en el **artículo 272 del C.G.P.**, bajo los siguientes argumentos:

Que el acta de reunión de la familia CONSTAIN MERA contiene dos fechas de creación; que al final aparecen relacionados dos nombres *“con el mismo tipo de impresión del cuerpo del texto y otra firma por fuera haciendo referencia a la del Presbítero CAYETANO CONSTAIN, la cual es aparentemente la única que se observa haberse firmado en forma original (se observa el color de la tinta de la rúbrica)”*; que la firma del señor DUNSCIO CONSTAIN MERA no corresponde al mismo; y que figura una firma de la abogada CLAUDIA VIVIANA MELENJE que no corresponde a la misma que aquella impone en los poderes aportados como prueba, y no aparece enlistada en el encabezado como asistente a la reunión.

Que el acuerdo de partición de la herencia de la señora MARIA MERA DE CONSTAIN, su último folio *“aparece en tipo de letra diferente a la del cuerpo del documento, a simple vista se observa que solo ha firmado una persona a folio 175 y los nombres que aparecen a computador presentan una forma de impresión diferente al resto del documento aportado”*; además, se hace alusión a un testamento presuntamente otorgado en el año 1997, cuando la prenombrada falleció en el año 1982, *“siendo incoherentes dichas manifestaciones”*.

Que LIBIA MARIA y ESPERANZA CONSTAIN MERA *“no tienen conocimiento”* de los supuestos acuerdos celebrados entre algunos de los hermanos CONSTAIN MERA, y los documentos en mención carecen de **“autenticidad e integridad”**, aunado que de ellos se evidencia es que *“aparecen adulterados con la comparecencia de personas que no se encuentran relacionadas en los escritos y con firmas diferentes en ambos textos, ambos son suscritos en la misma fecha, lo que lleva a concluir que se trata de documentos que son contradictorios, pues cómo se explica que firmen dos documentos el mismo día (30 de septiembre de 2012) y con contenido diferente”*.

Que por haberse aportado en copia simple, esos instrumentos carecen de toda credibilidad, *“y por estar su contenido amañado a lo que pretenden los demandados, no debe dárseles ningún valor probatorio”*.

4.4.2. No obstante lo anterior, en el mismo memorial, **las demandantes aceptan que las firmas que figuran en ambos documentos “SI CORRESPONDEN A LAS SUYAS”**, aunque advierten que *“dichos folios no corresponden al documento suscrito por ellas; en virtud de que en su casa no se llevó a cabo reunión de esa naturaleza, ni en esos días ni en esa hora”*.

Igualmente, en el interrogatorio de parte, al ponerle de presente a la demandante LIBIA MARIA CONSTAIN MERA tanto el acta de reunión de la familia como el acuerdo de partición de la herencia, **manifiesta que si son su rúbrica y la de su hermana ESPERANZA las que aparecen ahí**, pero asegura que ambas suscribieron *“una hoja blanca”* que les entregaron y les dijeron *“que era para colaborar en unos paseos”*, que esos documentos tan solo los vinieron a conocer ese día de la audiencia inicial, que no está de acuerdo con el contenido de esos instrumentos, y que el último no es correcto, por cuanto su progenitora había fallecido en el año 1982.

4.4.3. En atención a dichos planteamientos, recuérdese, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., “los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **SE PRESUMEN AUTÉNTICOS, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**”

En este asunto la parte actora acudió al “**desconocimiento**” de los documentos, figura contemplada en el artículo 272 del C.G.P. a saber:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya UN DOCUMENTO NO FIRMADO, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

EL DESCONOCIMIENTO NO PROCEDE respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, NI DE LOS DOCUMENTOS SUSCRITOS O MANUSCRITOS POR DICHA PARTE, respecto de los cuales DEBERÁ PRESENTARSE LA TACHA y PROBARSE por quien la alega.”

4.4.4. Como se indicó previamente, **los documentos allegados por la pasiva de cuya valoración probatoria se duele la apelante, se encuentran SIGNADOS por las propias demandantes quienes reconocieron expresamente que esa es su firma**, y aun cuando exponen su “desacuerdo” con el contenido de los mismos, **no formularon la tacha de falsedad en la oportunidad procesal correspondiente, y no suministraron prueba distinta a la declaración de la demandante LIBIA MARIA CONSTAIN MERA, que respalde sus aseveraciones en relación a que el texto de los instrumentos es “amañado”.**

Ante ese escenario, no cabe duda que los argumentos expuestos por ese extremo procesal para restarle fuerza demostrativa a la documental adosada Rad. No. 19001-31-03-001-2017-00125-02

por la contraparte, por si solos resultan insuficientes para esos fines, y por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto Procesal, **el operador judicial debía apreciarlos – como en efecto lo hizo - en conjunto con las restantes probanzas, y otorgarles su respectivo mérito suasorio.**

4.5. Ahora bien, del interrogatorio rendido por las demandantes, se evidencia que ambas ciudadanas incurren en confusiones, contradicciones e imprecisiones, lo cual, lejos de ilustrar con claridad sobre los hechos alegados, diluye la supuesta posesión exclusiva que en la demanda aseguran han venido ejerciendo desde el deceso de su progenitora acaecido en el año 1982.

En efecto, aunque la señora ESPERANZA dice que ha sido ella quien se ha encargado de pagar servicios públicos, y la persona que “manda” sobre el inmueble, también refirió que ocupa la vivienda en calidad de “administradora”; que el proceso de sucesión de su señora madre ya se encuentra en curso, y que tanto ella como su hermana LIBIA ya fueron reconocidas como herederas; acepta que su otra hermana CECILIA CONSTAIN si vivió un tiempo en esa casa, “unos dos años, no más, unos meses”, y que su hermano el sacerdote GERARDO CAYETANO, sí contribuyó con “cemento y arena” y con el albañil para realizar la reconstrucción de la casa luego del terremoto.

Por su parte la señora LIBIA MARIA CONSTAIN, manifiesta que ella y su hermana ESPERANZA han ocupado el bien como propietarias desde el fallecimiento de su progenitora, procurando el mantenimiento del mismo, el pago de impuestos y servicios con lo que obtienen por los arrendamientos y el lavado de ropa, únicamente con la ayuda que les proporcionan sus sobrinos hijos de la codemandante. No obstante, reconoce que su hermano GERARDO CAYETANO suministró los dineros y “trajo un obrero” para la reparación de la vivienda luego del terremoto, que JOSEFA BONILLA y CECILIA CONSTAIN también residieron algún tiempo en esa casa, refiriendo con relación a ésta última: “Ella vivió muy poco tiempo, porque ella era casada, es casada con un señor que vivía en Venezuela que ella se casó y se fue por allá, entonces ella iba a ver al esposo. Venía, iba, venía, iba, ella no permanecía en nuestra casa”. Además, acepta que su hermano EUDOCIO también se alojaba en ese inmueble, aunque asegura que fueron unos pocos días, “él nos pido permiso para exponer, está correcto, él estuvo unos días mientras, él no vivió

permanentemente ahí si no que iba y venía". Afirma que el proceso de sucesión de su progenitora MARIA MERA actualmente se encuentra en curso, que tanto ella como su hermana concurren a hacerse parte en ese asunto, pero no tiene claro si ya fueron reconocidas como herederas.

5. Analizado en su integridad el reseñado caudal probatorio, considera esta Corporación, que **las demandantes no lograron acreditar con contundencia los actos de señorío exclusivos y excluyentes que dicen haber desplegado sobre el inmueble desde el 29 de septiembre de 1982, en sublevación y desconocimiento de los derechos de los coherederos, y por ende, no es posible tener por desvirtuada la presunción de la coposición ejercida a favor de la comunidad.**

Ciertamente, de los documentos allegados por los demandados -que como ya se indicó se presumen auténticos a falta de prueba fehaciente de su supuesta falsedad-, se desprende que las actoras participaron en los acuerdos y/o compromisos que de manera privada suscribieron los hermanos CONSTAIN en el mes de septiembre del año 2012, para la distribución de la herencia de la difunta MARIA MERA DE CONSTAIN, e inclusive de la iniciativa de promover la liquidación de dicha sucesión por vía notarial, **reconociendo con ello el derecho que a todos los causahabientes les asiste sobre el bien reclamado en pertenencia.**

Además, de las narraciones realizadas en el interrogatorio de parte, se evidencia que ESPERANZA y LIBIA aceptan que algunos de sus hermanos han residido conjuntamente con ellas en la vivienda en litigio en diferentes tiempos, y aunque se esfuercen por argumentar que ello ocurrió por cuanto la primera les otorgó "permiso" o "autorización" para alojarse en esa casa, **en ausencia de otros elementos de juicio que corroboren esa versión, su solo dicho resulta insuficiente para arribar al convencimiento de la exclusión de los condueños en el ejercicio de la posesión.**

De tal suerte que, **no es posible establecer en qué momento se produjo el indiscutible acto de rebeldía de las pretensas usucapiantes frente a los restantes comuneros, proclamándose como poseedoras exclusivas del inmueble, que a su vez permita comprobar la satisfacción del requisito temporal de la deprecada pertenencia.**

6. Así las cosas, se responde negativamente el problema jurídico propuesto, toda vez que las demandantes no cumplieron con la carga de demostrar fehacientemente los supuestos de hecho en que apoyan sus pretensiones, y en tal virtud, se confirmará la sentencia de primer grado.

Al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada se condenará en costas de esta instancia a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán.

Segundo: Condenar a las demandantes aquí apelantes a pagar las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554).

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AUSENTE CON PERMISO

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB